

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) ha resuelto pasar al vecino reino de Portugal, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos hijos los Sermos. Señores Principe de Asturias é Infanta doña Isabel, señalando al efecto la hora de las ocho y media de la mañana del dia 9 del corriente para su salida de esta corte.

S. M. la Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos hijos los Sermos. Sres. Principe de Asturias é Infanta doña Isabel, salió ayer de esta corte en direccion á Portugal á las nueve y cuarto de la mañana. El tren Real fué acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamaciones de un pueblo inmenso, ávido de contemplar á sus Reyes y de tributarles las mas apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron á Ciudad-Real á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo despues de haber entrado en la habitaciones que se les tenian preparadas.

Los augustos viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Serms. Sras. Infantas doña Pilar, doña Paz y doña Eulalia.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que figur

en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 94, art. 1.º, capítulo 1.º, Seccion 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Búrgos, por las alcabalas de la misma villa.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por don Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de mayo de 1623, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por don Felipe III en San Lorenzo á 19 de setiembre de 1620, por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788.250 mrs. que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras:

Vista la Real cédula de don Felipe V, expedida en este corte á 31 de diciembre de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporacion:

Vistas las notas consignadas al pié de los referidos documentos por la Direccion general de la Deuda en 4 de junio de 1855, espresivas de hallarse indemnizada la villa de las tercias que le correspondian:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo artículo 16 se prescribe que de los productos de la contribucion de consumos se abone á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio interin no se acuerde otro medio de indemnizacion:

Vistas las leyes de 29 de abril de 1855 y de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que correspondan:

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que e asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion ni indemnizado en

otra forma el participe, y que la cuota por que figurá en los presupuestos es la que le corresponde, segun todo resulta acreditado en el expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1866.—Bazanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Careciéndose en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de la mayor parte de los planos de establecimientos balnearios declarados de utilidad pública; y siendo conveniente que unido á cada expediente de esta índole se halle un documento tan importante, ha tenido á bien S. M. disponer que por medio de la Gaceta se encargue á los Gobernadores de las provincias, como de su Real orden lo verifico, que esciten á los propietarios de dichos establecimientos manifestándoles la conveniencia de facilitar los citados documentos. Estos planos se sujetarán en su formacion á la escala de cinco milímetros por metros dibujándose en papel tela de un ancho igual á la dimension de un pliego de papel ordinario, plegándose de manera que quede reducido al tamaño de medio pliego y estampándose la escala, la orientacion y el destino de los diferentes locales á la derecha de cada plano, usando para la referencia de los últimos de signos convencionales ó letras, segun se acostumbra. Al propio tiempo hará V. S. presente á los citados propietarios que si voluntariamente quieren ofrecer además á la Administracion prospectivas de los establecimientos, tomadas por uno ó varios puntos, se recibirán

con la mayor satisfaccion, para colocarla decorosamente en el espresado centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que la inserte en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REAL ÓRDEN.**

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Calculando esta Superioridad que la gente existente en los depósitos bastará á cubrir las atenciones del servicio en todo el primer semestre del año próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no tenga lugar el llamamiento ó convocatoria correspondiente á dicho semestre.

Por tanto, y con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 50 de agosto de 1864, las competentes Autoridades del ramo podrán prorogar las licencias á los individuos que se encuentran en situacion de reten; bien entendido que estos habrán de presentarse en sus respectivas provincias á fines de junio del año entrante, si antes no se dispusiera lo contrario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

En últimos del mes de octubre de 1865 fueron encargados los Ayuntamientos de la provincia de la cobranza de contribuciones atrasadas y corrientes, en virtud de lo determinado en el art. 55 de la Real instruccion de 20 de agosto de 1859. Efecto de esta disposicion, y por conse-



cuencia de ella, existen sin realizarse diferentes cantidades, algunas de verdadera importancia; y aunque necesariamente para realizarlas se han tenido que adoptar las medidas coercitivas preceptuadas en las disposiciones vigentes, ni ellas han bastado al propósito de la Administracion, eludiéndose por las corporaciones municipales, en mucha parte, los resultados de los apremios, ni tampoco las comunicaciones que, encaminadas al propio objeto, se han pasado últimamente.

Estas han dado lugar á solicitar prórogas, á consultas innecesarias y á dilatar mas el momento de llegar á término un servicio tan preferente. Bien quisiera la Administracion acceder á mayores dilaciones cuando el fundamento de ellas era atendible, y en muchos casos así lo ha estimado; pero hoy no existe medio hábil para justificar la razon de los descubiertos, y en tal concepto no puede omitir las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que tengan cantidades contra sí, ya procedan de resultados de los tres últimos trimestres del año económico de 1865-66, ya de época anterior y por las contribuciones territorial é industrial, las ingresarán precisa é ineludiblemente para el día 15 del mes actual, remitiendo á la vez á la Administracion cuantos expedientes de fallidos y recibos de contribucion que, debiendo satisfacer el Estado, obren en su poder.

2.º Los que así no lo hicieran, dejando correr el plazo sin descargarse del débito, no solamente incurrirán en los apremios de instruccion, que se llevarán á debido efecto con todo rigor, sino en las penas establecidas en Real orden circular del Ministerio de Hacienda, de 3 de setiembre de 1847.

Cesando los concejales actuales en fin del corriente mes, tienen hasta un compromiso moral en dejar terminado este servicio, y así sucederá, porque la Administracion no concederá moratoria alguna por el de que se trata.

Madrid 3 de diciembre de 1866.—José Rivero.

Por el presente se cita, á don Tomás García, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la misma á verificar el pago de los plazos que le han vencido por la compra al Estado de una finca en Alcalá, y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.—José Rivero.

Se cita por medio de este anuncio á los poseedores de los títulos de Marqués de Hermida y Baron de Casa Ruin, ó á los que se crean con derecho á las espresadas dignidades, para que se personen en esta Administracion, por sí ó por medio de otros que los representen, en el término de treinta dias; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de diciembre de 1866.—El Administrador, José Rivero.

Vacante por fallecimiento del que la obtenia el estanco de Paracuellos de Ja-

rama, dependiente de la subalterna de Alcalá de Henares, se anuncia al público para que á las personas á quienes pueda convenirles y reunan las circunstancias prevenidas por la instruccion de 11 de agosto de 1857, y Real orden de 9 de julio de 1858, puedan presentar sus instancias en estas oficinas dentro del término de ocho dias debiendo acompañar á aquellos documentos que acrediten sus servicios.

Madrid 4 de diciembre de 1866.—José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de diciembre, á las doce de la misma para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 30 de noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera

de á se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la

proposicion [que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Madrid á la Coruña

CARRETERAS.

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

único.

5.950

Número de orden de los trozos. Metros cubicos que deben acoplarse. Presupuesto. Rtas. milis.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 5 de octubre y 14 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del presente mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fabrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, cuyo total presupuesto es de 129.992 escudos 206 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda

licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 1.º de diciembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de fabrica y hierro para el rio Andarax, en la carretera de primer orden de las Correderas á Almería, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FAJIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de noviembre de 1866: vistos estos autos seguidos en vía ordinaria á instancia de don Simon Martinez Abad, y en su nombre el Procurador don Manuel Tovar, como actor, y don Emeterio Minguez, representado por el Procurador don Eusebio Casaes y Castro, y don Antonio Pablo Valdovino, hoy sus herederos ó causa habientes y por rebeldía los estrados del Juzgado, como demandados; sobre terceria de dominio y prelación al parador, sito en las afueras de esta córte, carretera de Estremadura, número 15, Y

Resultando que en el año pasado de 1861, el demandado en estos autos don Emeterio Minguez entabló demanda sobre pago de cierta cantidad contra don Antonio Pablo Valdovino y obtuvo el embargo de la casa parador que correspondia á este, situada en las afueras de la Puerta de Segovia, marcada con el número 15, en cuyo juicio, seguido por sus trámites, recayó sentencia ejecutoria condenando al demandado Valdovino al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que durante la sustanciacion de aquel juicio ordinario, el Juzgado de la Audiencia acudió á este manifiesto que á instancia de don Simon Martinez Abad se habian seguido en él autos ejecutivos contra el mismo Valdovino, en los que recayó embargo en la finca deslindada y que puesta en venta sin que concurriesen licitadores, se habia adjudicado al acreedor Martinez Abad, interesando en su consecuencia se alzase el embargo que se habia dictado por este Juzgado en el juicio ordinario de que se deja hecha mencion:

Resultando que no obstante esta reclamacion y las demas que sucesivamente



se repitieron por dicho Juzgado de la Audiencia con el propio objeto, no se desirio á ello por parte de este, disponiendo ademas que el Martinez Abad rindiese cuentas de los productos del referido parador, todo lo que dió lugar á que se presentase solicitando la entrega de las diligencias para decir en justicia, con suspension del procedimiento:

Resultando que habiéndose accedido á la anterior pretension, el Martinez Abad reprodujo y alegó cuanto ya tenia espuesto en el referido Juzgado de la Audiencia, insistiendo en que el embargo se alzase y se le entregasen las cantidades ya retenidas, á cuya solicitud, previa vista de la parte de Minguéz, recayó el proveído de 26 de noviembre de 1864, en el que estimándose la oposicion de Martinez Abad como una reclamacion de preferencia de crédito, se acordó no podia resolverse sin que precediese la oportuna demanda en juicio ordinario, y consentido por las partes este proveído, como consecuencia del mismo se ha deducido la que motiva los presentes autos:

Resultando que en esta demanda don Simon Martinez Abad, alegando de su derecho, concreta y propone como fundamentos de hecho los siguientes: que en julio de 1860 prestó á don Antonio Pablo Valdovino la cantidad de 50.000 reales, con hipoteca del parador referido, mediante escritura pública de la que se tomó razon en la entonces Contaduria de Hipotecas, y un año despues, ó sea en julio de 1861, fué cuando se decretó por este Juzgado á instancia de don Emeterio Minguéz que no se tomase razon de ningun instrumento que tuviese por objeto enagenar ó gravar el parador referido; que en diciembre de dicho año de 1861 se dió principio á la ejecucion instada contra el Valdovino para el cobro del principal y costas, y terminado aquel juicio ya en la via de apremio de 4 de junio de 1862 se le adjudicó la finca hipotecada en parte de pago, poniéndole en posesion de ella en 9 de julio del propio año; que á consecuencia de incidente sobre exaccion de costas procedentes de los autos ordinarios entre Minguéz y Valdovino en 24 de setiembre de 1863 se acordó la retencion y embargo de los alquileres del parador en cuestion y se hizo entregar al inquilino del mismo la cantidad de 1134 reales, que obra á disposicion de este Juzgado; y como fundamentos de derecho alega por su parte que la trasmision hecha judicialmente en virtud de un juicio ejecutivo á su favor del parador de que se trata, le constituye en legítimo dueño y poseedor, y por consiguiente no ha podido dirigirse válidamente ningun procedimiento contra el mismo despues de su legítima adquisicion, sin que previamente hubiese mediado juicio formal contra el mismo nuevo adquirente, y que la afeccion que pudiera haberse constituido por el auto en que se prohibia la enagenacion y gravamen, quedaba de derecho estinguida mediante la adjudicacion, en virtud de un crédito preferente: que por la misma anterioridad de fecha y por razon de la naturaleza del gravamen, aun prescindiendo de la accion de dominio, tendria una conocida y evidente preferencia sobre el demandado don Emeterio Minguéz, para que se estimara y entendiera que el

pago de su crédito deberia anteponerse al que este pudiera tener contra Valdovino, por cuyas consideraciones concluye solicitando se declare haber lugar á la terceria de dominio y de preferencia conjuntamente, ó á una ú otra alternativamente que interpone contra los demandados, y que en su consecuencia se levanten las retenciones ó embargos hechos en el parador y ademas la afeccion constituida á instancia de Minguéz, para que este no se gravara ni enagenara, entregándosele la cantidad de 1134 reales que se exigió al inquilino que fue de dicha finca don Pedro Perez Bustos, con mas las costas ocasionadas:

Resultando que conferido el oportuno traslado á los demandados don Emeterio Minguéz y don Antonio Pablo Valdovino, el primero de estos en su escrito de contestacion, combatiendo la demanda deducida y reasumiendo, propone como fundamentos de hecho: que anticipó dinero á Valdovino para satisfacer el importe del terreno en que estaba edificado el parador y para el coste de edificacion, segun así aparecia de los documentos obrantes en los autos reconocidos por el mismo, y no obstante este reconocimiento tuvo necesidad de demandarle para que tuviese efecto el cumplimiento de lo estipulado en uno de ellos, y al interponer aquella demanda, solicitó y obtuvo un embargo preventivo del parador en cuestion, prohibiendo en el dia 10 de julio de 1861 la toma de razon de cualquier documento en el que se enagenara ó gravara: que don Simon Martinez Abad, fundado en su crédito hipotecario de fecha anterior, y en que el parador se le habia adjudicado en pago dentro del juicio ejecutivo, reclamó el alzamiento de aqué embargo con insistencia, aun cuando inútilmente, viniendo por último á deducir la presente demanda de terceria de dominio, y prelación conjunta ó alternativamente, sin hacer mérito ni menos pretender la nulidad del embargo, que ya constaba antes de la adjudicacion, y sentados los hechos espuestos sucintamente se alegan como fundamentos de derecho que no habiéndose directa ni primariamente reclamado la nulidad de dicho embargo hecho á su instancia y siendo este valedero, tiene que considerarse eficaz y subsistente, y por consiguiente no ha podido verificarse legalmente venta ni gravamen con relacion al parador, por impedirlo la prohibicion impuesta, deduciendo de estos precedentes la nulidad de la adjudicacion en pago hecha á don Simon Martinez Abad, la cual no ha podido surtir efecto alguno en su perjuicio, reconociéndolo así el mismo Martin Abad al interponer la demanda de prelación y titularse poseedor del parador, lo cual se halla resuelto por sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de marzo de 1863; y por último, que á pesar de tener Martinez Abad hipoteca convencional contra la finca, esta no puede considerarse preferente sobre las afecciones legales, á cuya clase pertenece la suya segun la ley y jurisprudencia establecida, concluyendo por solicitar se desestime la demanda en los dos estrechos que abraza, declarando respecto del primero que don Simon Martinez Abad no ha podido adquirir válidamente el

dominio de una finca que ya estaba *sub-judice* resolviendo en cuanto al segundo, que su crédito es de reconocida preferencia en su mayor parte, y disponiendo en su consecuencia que continúen las diligencias de apremio hasta hacerlos efectivos:

Resultando que el demandado Valdovino no compareció en los autos y fué declarado en rebeldía, sustanciándose aquellos con arreglo á derecho; que evacuados los traslados de réplica y dúplica insistiendo cada parte en sus respectivas pretensiones, se recibieron á prueba, en cuya dilacion se estimaron y practicaron las propuestas; que alegaron de bien probado, y al hacerlo la parte de Minguéz, acreditó el fallecimiento de Valdovino, por lo que se citó y llamó á sus herederos ó causa habientes, y habiendo comparecido su viuda doña Serapia Ruiz con el carácter de heredera, pero sin acreditarlo debidamente, se declaró no haber lugar á tenerla por parte y que se sustanciase el juicio en rebeldía de dichos herederos ó causa habientes, como se ha verificado, celebrándose vista pública con informe por las partes presentadas:

Considerando que don Simon Martinez Abad adquirió válidamente la casa parador de que se trata, por que válida y legal es la adjudicacion que de ella se hizo como consecuencia indeclinable y legítima de un juicio solemne y ordenado:

Considerando que la prohibicion á que hace referencia el auto dictado en 8 de julio de 1866, por mas que esté concebida en términos generales, no puede menos de entenderse dictada para los actos que pudiera ejecutar el dueño de la finca á la sazón, pero no cabe prudencialmente estimarlo con tendencia á limitar los que pudieran emanar de la jurisdiccion de un Juez, al decidir en un juicio de su indispensable competencia, con tanta mas razon cuanto que en aquel no se hizo ni podia hacerse especial mencion de estos:

Considerando que aun en el caso de conceder la mayor estension y dar la interpretacion mas amplia y favorable á el auto referido respecto á los derechos que pudiera haber creado en favor del demandado don Emeterio Minguéz, nunca pudo impedir que la adjudicacion surtiera sus efectos legales y cuando mas cabe suponer que el don Simon Martinez Abad, al adquirir la finca, lo hizo con aquella afeccion y gravamen, á que debe responder en el juicio competente, que es justamente el presente de terceria, para decidir sobre la cuestion de preferencia:

Considerando que en cuanto á esta, ya por la anterioridad de la fecha y de la naturaleza del gravamen constituido á favor de Martinez Abad mediante la escritura otorgada en 1860, no puede dudarse de que su crédito es anterior y preferente al del demandado Minguéz, puesto que la cualidad especial de refraccionario que por este se le atribuye no se ha justificado tan ampliamente como probar le convenia:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de terceria deducida por don Simon Martinez Abad, en el escrito folio 5 de estos autos, mandando en su consecuencia se alce la retencion y embargo hecho en el parador de la carretera de Estremadura, número

15, y sin efecto el embargo preventivo acordado por providencia de 8 de julio de 1861, que se cancelará en debida forma, entregándose al demandante los 1134 reales exigidos al inquilino de dicha finca don Pedro Perez Bustos.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, en rebeldía de los herederos ó causa-habientes del demandado don Antonio Pablo Valdovino; hágase notoria por medio de edicto y publíquese en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín Oficial* de la provincia, pasándose al efecto las correspondientes copias, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. — Isidro Gomez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, que la leyó íntegramente celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano del número en Madrid á 17 de noviembre de 1866.—Roman Gil.

Es copia literal para su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. — Madrid 24 de noviembre de 1866.— Roman Gil.— V.º B.º—Gomez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor las fincas siguientes:

Una suerte de terreno, en término de la ciudad de Béjar, al sitio del Canalizo, de cabida 30 áreas, de secano y regadío, tasada en 420 rs.

Otra suerte de terreno, al sitio de la fuente de los Moros; tiene de sitio una hectárea, 48 áreas y 10 centiáreas, con una fuente, tasada en 695 rs.

Una huerta en dicho término, al sitio de la entrada; tiene de sitio 69 áreas y 40 centiáreas de segunda y tercera calidad, tasada en 710 rs.

Y un jardin de primera y segunda calidad, en la calle de la Antigua de dicha ciudad; tiene de superficie 2426 metros cuadrados, distribuidos en picadero, parral, casita de un solo piso, desahogo de la misma, sitio para hortaliva, flores y paseos, estanque, lavadero y demas dependencias, tasado todo en 15.715 rs.: y para su remate se ha señalado el dia 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, cuatro segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 5 de noviembre de 1866.— Francisco Fernandez de la Torre. 1003.



En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, re-frendada del Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se señala el día 24 del corriente y la hora de las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para la celebracion de junta general de acreedores al concurso de don Luciano Sola, con objeto de enterarse y discutir acerca de varias proposiciones presentadas por el deudor. — Emilio Monet.—1008.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de julio de 1866: vistos los presentes autos promovidos por parte de don Celestino Cano y Alva, contra don Pedro Alva y Corral, ambos vecinos de esta corte, sobre pago de maravedises:

Resultando que don Pedro Alva y Corral, por documento privado, que suscribió con fecha 15 de abril de 1864, y obra al fóllo 1.º de estos autos, reconoció haber recibido de don Celestino Cano y Alva la cantidad de 41.557 rs., ó sean 4155 escudos 700 milésimas, que se obligó á devolverle tan pronto como se los reclamase, y en el caso de faltar á su devolución, consentia ser ejecutado por la via mas breve, siendo de su cuenta todos los gastos judiciales y extrajudiciales á que se diera lugar.

Resultando que el don Pedro Alva y Corral, en la declaracion que prestó bajo juramento y á la presencia judicial, reconoció como suya la firma y rúbrica que autoriza dicho documento.

Resultando que el actor, fundado en estos antecedentes, y alegando no le habia sido pagada la espresada suma, á pesar de haber sido requerido á ello el deudor, dedujo la demanda origen de estos autos, en cuya virtud se despachó ejecución por la espresada cantidad de 41.557 rs., costas causadas y que se originasen hasta su efectivo pago, espidiéndose el oportuno mandamiento.

Resultando que citado de remate el deudor, no se ha opuesto á la ejecución ni alegado escepcion alguna.

Considerando que en las obligaciones en que no se señala plazo para su solvencia, se entiende vencido á los diez dias de su fecha, segun lo dispuesto en la ley 2.ª, título 1.º, Partida 5.ª

Considerando que el documento en cuya virtud se despachó la ejecución, la trae aparejada como comprendido en el caso 2.º del art. 941 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vista además la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada-hacer trase y remate en los bienes embargados á don Pedro Alva y Corral, y demás de su pertenencia que fuesen necesarios y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Celestino Cano y Alva, de los 41.557 rs., ó sean 4155 escudos, 700 milésimas, costas causadas y que se originen hasta el efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José [del Rio Gonzalez].

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha de que doy fé.—Jacinto Calleja.

Es copia de su original, comprendido en los autos de su razon; y no habiendo podido notificarse al demandado don Pedro Alva y Corral, por ignorarse su paradero, á virtud de lo pedido por la parte actora, se ha acordado en 3 del corriente, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique tambien en los periódicos oficiales de esta corte, y *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Madrid 6 de diciembre de 1866.—Jacinto Calleja.—1007.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Prévia autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del local de la escuela de niñas de este pueblo, presupuestado su coste en 1410 escudos 207 milésimas, bajo el plano, presupuesto, y condiciones facultativas y económicas que constan de los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, contándose entre ellas la de que la subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados; que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de la obra y sobre reduccion del plazo para darla por terminada, siendo preferida la primera; que para tomar parte en la subasta ha de presentarse carta de pago que acredite haber depositado en la de fondos de propios el 10 por 100 del importe del presupuesto, ó presentar fiador abonado á juicio del Ayuntamiento, y que el contratista ha de empezar la obra á los tres dias de el en que se le notifique la aprobacion de la subasta.

Las proposiciones, que se ceñirán al adjunto modelo, serán admitidas en la Secretaria hasta las once de la mañana del domingo 30 de diciembre próximo venidero, á cuya hora se abrirán todos los pliegos por el Ayuntamiento, dos mayores contribuyentes y Escribano, y se adjudicará al mejor postor.

Vicálvaro 29 de noviembre de 1866. —Por enfermedad del Alcalde.—El Teniente, Antonio Gomez.—D. S. O., Adolfo C. Rozalém, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., en vista del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y enterado del presupuesto, pliego de condiciones y plano facultativo de las obras que debe ejecutarse en la casa-escuela de niñas de Vicálvaro, habiendo consignado en la depositaria de su Ayuntamiento, segun resulta del documento adjunto, la suma de 141 escudos 201 milésimas, se obliga á ejecutar dichas

obras por la cantidad de..... tantos escudos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Administracion patrimonial del Real sitio del Pardo.

Se venden en pública subasta ocho cabezas de ganado mular, sobrantes de la labor de este Real Patrimonio, y su remate se verificará en esta administracion patrimonial, el día 12 del actual, desde las 12 en adelante, bajo el correspondiente pliego de condiciones.—994.

Administracion Patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Venta de leñas de taray, carrasca y retama.

Se sacan nuevamente á pública subasta, cuyo único remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion patrimonial el día 17 del corriente mes, á las doce de su mañana, el aprovechamiento de las leñas de taray, carrasca y retama, que se hallan de corta en estos Reales bosques, las cuales se encuentran divididas en tramos de cuyo pormenor enterarán á los licitadores los guardas de los respectivos cuarteles.

La tasacion de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los interesados en dichas oficinas.

Aranjuez 6 de diciembre de 1866.—Mateo Valera.—1005.

Administracion patrimonial del Real sitio de San Fernando.

Se arrienda en pública subasta por término de tres años la casa-posada de esta Real Posesion, cuyo único remate, por pujas á la llana, tendrá lugar en la oficina de esta Administracion, á las once de la mañana del día 14 del actual.

En el mismo dia, desde la una de la tarde en adelante, tendrá igualmente lugar en dicha oficina el remate por pujas á la llana y por orden numérico de porciones, para el arriendo en suertes del suelo de la Huerta de la Vega de este Real sitio.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifiesto en la oficina de esta Administracion para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 7 de diciembre de 1866.—Juan Casani.—1006.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

*El Faro Nacional*, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos: consta de 20 tomos en fóllo y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

*Sentencias del Tribunal Supremo*; tomos sueltos, á 14.

*Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial*,

por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

*Tratado de práctica forense, Novisima Recopilacion*, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

*Leyes, decretos y reglamentos* para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

*Prontuario de quintas*, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

*Aranceles judiciales de los Juzgales de Paz*, por el mismo autor, un folleto, 2.

*Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado*, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

*Cartilla métrico-decimal*, un tomo en 8.º, 12.

*Treinta años de gobierno representativo en España*, por don José María Orense, un folleto, 4.

*Privilegios de Industria y de Marca*; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

*Reglamento de sirvientes*, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

*La Recopilacion del Notariado*, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

*Dios y el hombre*, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 30.

*Don Perrondo*, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

*Los Neos*, folleto por el mismo autor, 4.

*La Democracia tal cual es*, por el mismo autor, un folleto 2.

*Dios, Socialismo y Libertad*, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

*Almanaque democrático* del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

*Los Sucesos de la Granja en 1856*, por don Alejandro Gomez, un folleto, 3.

*España y Portugal*, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

*Consideraciones sobre la revolucion de las comunidades de Castilla*, por el mismo autor, 2.

*Dos años y un dia*, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

*¿Que es el progresismo?* por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

*La Señorita de Armestad*, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º 4 rs. tomo, 8.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.